

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00230 00

1. Conforme la documental obrante a posiciones 8/10 del cuaderno principal, LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en el término legal, guardó silente conducta.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado», se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho \$3'500.000; por secretaría liquidense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd454b269d42c169aa2edd5bebca9166128fec45f1885608e5c88035b8ac139**

Documento generado en 24/10/2023 05:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00230 00

Se agregan a los autos las comunicaciones de bancos GNB Sudameris y W (posiciones 10/12 C2), las que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b01c3f627d683c4a19ed201dc79ab2e5087484ad005a3a9c71ea10310ddedb**

Documento generado en 24/10/2023 05:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00288 00

En atención a la solicitud allegada en legal forma por el apoderado de la parte ejecutante (posiciones 15/16), se dispone:

PRIMERO: Terminar el presente proceso ejecutivo, por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación instrumentada en el pagaré base de recaudo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. En caso de existir embargos de remanentes o con prelación, ponerlos bienes a disposición de la autoridad que los requiera.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte ejecutante con la constancia de que las obligaciones continúan vigentes. (artículo 116 Ibídem). Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b7657581e0389f0da8227c2e89d6cd005b1c8f207ee36fa24f8bdfdb8fd398**

Documento generado en 24/10/2023 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00431 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA contra MILTON FABIAN CANIZALES DÍAZ, para que éste, en el término de cinco días, pague:

1. \$171'445.311, capital del pagaré 110000588120, allegado como base de acción.
2. \$34'018.663, por intereses corrientes causados entre octubre 18 de 2022 y agosto 23 de 2023.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de agosto 24 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Julie Stefanni Villegas Garzón, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a33c4b638a725e94105c957a54a5fe1557280bd0ea2d36c737fb370d0660d31**

Documento generado en 24/10/2023 05:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00431 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se DECRETA:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que MILTON FABIAN CANIZALES DIAZ tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$420'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2e71936527db710868841bac60647ac9f20dce1b800a302a8d3daf10cf432a**

Documento generado en 24/10/2023 05:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00437 00

Conforme los artículos 422, 430 y 468 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUZ ANDREA ARÉVALO BUCURU, para que en el término de cinco días pague:

1. 511.064,7680 UVRs, capital del pagaré a largo plazo 1.022.930.698, equivalentes a la presentación de la demanda a \$179'107.707,49
2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima fijada en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. 25,512.9338 UVRs por intereses de plazo causados entre enero 6 y agosto 24 de 2023, equivalentes a la presentación de la demanda, a \$8'941,260.23.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la DIAN, suministrándose la información de que allí se trata.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Decretase el embargo del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1867348. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, ente que por intermedio del abogado Pedro José Mejía Murgueitio, actuará como apoderado judicial del ente ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08710089b89b7ab5b7f777d8f50b67595f41ebd63eeb96a00151bd5adf4ab7f9**

Documento generado en 24/10/2023 05:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00440 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder debidamente conferido (suscrito por quien lo otorga) y dirigido al juez cognoscente, en el que se determinen su objeto, naturaleza y cuantía del asunto acorde con la clase de acción que deprecia, se determine el documento base de acción, se incluya expresamente la dirección electrónica de quien apodera al ejecutante, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibídem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro; esto como quiera que se echa de menos en el infolio. (núm. 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, ley 2213 de 2022 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623133e0adaaa00c18dc7e72b72ea0436f0f8b33eb07661cc35618a5d03c512a**

Documento generado en 24/10/2023 05:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00102 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, ténganse en cuenta las comunicaciones de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (posiciones 40/41 y 47/48); las que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

2. Obre en autos la comunicación de oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá–zona sur, vista a posición 46, poniendo en conocimiento la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-235279.

3. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (posición 39), sin que el demandado Gilberto Medina ni personas indeterminadas comparecieran al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita al abogado JORGE ANDREY CÁCERES MALAGON con C.C. No. 1.095'912.888 y T.P. No. 204.643 del C. S. de la J., correo jorgecaceresmalagon@gmail.com, para que los represente como curador *ad litem*.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

4. Por otro lado, se requiera a la parte demandante para que acredite la instalación de la valla que refiere el numeral 7 del artículo 375 del código General del Proceso en el inmueble objeto de usucapión, la que deberá permanecer allí instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b098f8da9e3397de16a7f4f11717ca34816c5c931f0786efc7ef6d4fcd1060**

Documento generado en 24/10/2023 05:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00259 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. No se tiene en cuenta el intento para notificar al demandado, por cuanto el citatorio aportado por la actora visto a posiciones 58/61, no aparece cotejado como se exige a inciso cuarto, numeral tercero, del artículo 291 del código General del Proceso, «La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.», y como se advirtió también en auto de junio 9 de 2023.

Es por ello, que no es posible darle trámite al aviso que milita a posiciones 62/65, en la medida que el numeral sexto del artículo en cita señala que: *«Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso»*, de ahí que, si el citatorio no cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal, no se puede avanzar con la notificación por aviso.

3. En consecuencia, de cara a la documental recibida vía correo electrónico (posiciones. 66/72), se tiene notificado a HERBER GIRALDO GOMEZ por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso; quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 sin que la contraparte se pronunciara sobre el particular. Bastantéesele al abogado Humberto Ardila Galindo, para actuar como apoderado de este demandado, en los términos y para las facultades del poder adosado.

Como también se observa que quien apodera al demandado objetó el juramento estimatorio, se corre traslado a la parte actora para los efectos del inciso segundo, artículo 206 del código General del Proceso.

4. Por último, sobre las manifestaciones de la parte actora para que no se tenga en cuenta la contestación del extremo demandado (posiciones 73/74), debe estarse a lo dispuesto arriba.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47919cec75ba23e77bc7c7142e291820c6a5b77133a6f1e4e2ff9659b217a60f**

Documento generado en 24/10/2023 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232020 00367 00

De cara al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el ejecutado no asistió a la audiencia celebrada en junio 23 de 2023, ni justificó su inasistencia dentro del término legal, se hacen las siguientes precisiones:

Dispone el artículo 372 de la normatividad procesal, «(...) 2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.
(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. (...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (Subrayado fuera de texto).

Por ende, la conducta omisiva de LUIS FRANCISCO HERNANDEZ SUESCUN en calidad de ejecutado, quien no asistió a tal vista pública ni justificó los motivos de su incomparecencia, impone aplicar las consecuencias que la referida norma prevé por cuanto evidente es que no aportó prueba sumaria alguna para demostrar la fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera asistir a la diligencia, pese a habersele concedido el lapso legal para que se excuse.

Es por ello que se dispone:

1. Sancionar LUIS FRANCISCO HERNANDEZ SUESCUN, presumiendo ciertos los hechos en que se funde la demanda y que sean pasibles de probar por confesión, así como a pagar multa equivalente en pesos, a cinco salarios mínimos legales vigentes.

2. La multa impuesta deberá ser cancelada en favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez días siguientes a la ejecutoria del presente auto y/o dentro de cinco días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior en el evento de ser recurrida y confirmada por este, consignado dichas sumas en la CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, lo cual deberá ser acreditado a este juzgado.

3. Vencido el término anterior sin que se acredite en legal forma el pago de las multas ordenadas, ofíciase al a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional Ejecutivo de Administración Judicial, remitiéndole copia de esta decisión con la constancia de estar debidamente ejecutoriada (art. 115 del C. G. del P.) e indicando en el citado oficio los datos del sancionado como identificación y dirección donde recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061023aa27223dbacdc577f35eb8f50c543d1dc0ab7c4ee2d551fdb7b11da8d**

Documento generado en 24/10/2023 05:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00437 00

De cara a la documental vista a posiciones 6/8 del expediente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA como apoderada sustituta de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee315bae740ac521fb0f32f8b434aaca42805094accf37daf0a7c3f9f393afed**

Documento generado en 24/10/2023 05:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232019 00726 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que anteceden, por ser procedente, en aplicación del numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso, se suspende el trámite del presente asunto por los 3 meses, como lo solicitan las partes, esto es, hasta enero 24 de 2023, inclusive.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed57403a9fa2dc2819de853a15bf385af31e3d8dc60511d667b0f585cf135cd8**

Documento generado en 24/10/2023 05:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2023 00393 00**

De conformidad con los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago a favor de **JOHN EDWARD PACHON HENRIQUEZ** como endosatario de **AGROPECUARIA TANIA KAMILA SAS**, contra **ALIMENTAR CAPITAL SAS**, **FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER** y **FUNDACION UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS**, integrantes de **UNIÓN TEMPORAL SUEÑOS USPEC 2023**, para que éstos, en el término de 5 días, paguen:

NO.	NO. DE FACTURA.	VALOR FACTURA.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA (MM/DD/AAAA)
001.	FEV 788.	\$ 6'424.052,00	Mayo 12 de 2023.
002.	FEV 789.	\$ 6'339.657,00	Mayo 12 de 2023.
003.	FEV 790.	\$ 1'225.734,00	Mayo 12 de 2023.
004.	FEV 791.	\$ 6'538.588,00	Mayo 12 de 2023.
005.	FEV 792.	\$ 4'505.075,00	Mayo 12 de 2023.
006.	FEV 793.	\$ 2'642.361,00	Mayo 12 de 2023.
007.	FEV 794.	\$ 4'631.667,00	Mayo 12 de 2023.
008.	FEV 795.	\$ 2'623.774,00	Mayo 12 de 2023.
009.	FEV 796.	\$ 6'504.428,00	Mayo 12 de 2023.
010.	FEV 798.	\$ 6'526.531,00	Mayo 12 de 2023.
011.	FEV 799.	\$ 6'454.193,00	Mayo 12 de 2023.
012.	FEV 804.	\$ 3'263.266,00	Mayo 12 de 2023.
013.	FEV 814.	\$ 6'444.146,00	Mayo 26 de 2023.
014.	FEV 815.	\$ 6'319.563,00	Mayo 26 de 2023.
015.	FEV 816.	\$ 1'231.762,00	Mayo 26 de 2023.
016.	FEV 817.	\$ 6'504.428,00	Mayo 26 de 2023.
017.	FEV 818.	\$ 4'641.714,00	Mayo 26 de 2023.
018.	FEV 819.	\$ 2'680.540,00	Mayo 26 de 2023.
019.	FEV 820.	\$ 13'137.457,00	Mayo 26 de 2023.
020.	FEV 821.	\$ 12'992.780,00	Mayo 26 de 2023.
021.	FEV 822.	\$ 2'604.182,00	Mayo 26 de 2023.
022.	FEV 823.	\$ 13'008.856,00	Mayo 26 de 2023.
023.	FEV 824.	\$ 5'388.708,00	Mayo 26 de 2023.
024.	FEV 825.	\$ 8'210.911,00	Mayo 26 de 2023.
025.	FEV 831.	\$ 6'667.189,00	Junio 14 de 2023.
026.	FEV 832.	\$ 6'524.522,00	Junio 14 de 2023.
027.	FEV 833.	\$ 1'269.941,00	Junio 14 de 2023.

NO.	NO. DE FACTURA.	VALOR FACTURA.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA (MM/DD/AAAA)
028.	FEV 834.	\$ 6'631.020,00	Junio 14 de 2023.
029.	FEV 835.	\$ 2'754.887,00	Junio 14 de 2023.
030.	FEV 836.	\$ 4'896.908,00	Junio 14 de 2023.
031.	FEV 837.	\$ 6'566.719,00	Junio 14 de 2023.
032.	FEV 838.	\$ 6'496.390,00	Junio 14 de 2023.
033.	FEV 839.	\$ 1'290.035,00	Junio 14 de 2023.
034.	FEV 840.	\$ 6'637.048,00	Junio 14 de 2023.
035.	FEV 841.	\$ 4'832.607,00	Junio 14 de 2023.
036.	FEV 842.	\$ 2'740.822,00	Junio 14 de 2023.
037.	FEV 848.	\$ 6'518.494,00	Junio 27 de 2023.
038.	FEV 849.	\$ 6'663.170,00	Junio 27 de 2023.
039.	FEV 850.	\$ 1'290.035,00	Junio 27 de 2023.
040.	FEV 851.	\$ 6'606.907,00	Junio 27 de 2023.
041.	FEV 852.	\$ 2'754.887,00	Junio 27 de 2023.
042.	FEV 853.	\$ 4'917.002,00	Junio 27 de 2023.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre los capitales precitados, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la exigibilidad de cada una de las facturas ya relacionadas y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se **NIEGA** la ejecución solicitada respecto de la factura **FEV 797** comoquiera que no se adosó en formato PDF y, aunque se relacionó en el correo subsanatorio, aquel link que se supone a aquella redirige, no permitió el acceso, razón por la que, al no lograrse verificar la información que aquella reporta, no se hace procedente por el momento su cobro coercitivo, por ausencia de título.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem*, y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Bastantésele al profesional en derecho **JOHN EDWARD PACHON HENRIQUEZ**, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18abc5d61371ae10830b2e705993aa555eed95aac5b6fc198ee3a3d55b4f82aa**

Documento generado en 24/10/2023 05:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00378 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva incoada por **FINANZAUTO SA BIC** contra **LUIS HERNAN CARDONA CARDONA** y otro.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno (*no obra documental física*).

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento al petente, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad00f6561ccda38dcdf3bf6fb6007a9270dbe3895664fc5bcfcfe71833d299f**

Documento generado en 24/10/2023 05:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 000374 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no aportó el escrito de demanda debidamente integrado, incumpléndose así con los requisitos formales de la demanda (*falta la integración debida de los extremos procesales, pese a ser hermanos, sus datos de notificación y hechos que los integren al litigio*), de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

RECHAZAR la anterior demanda **de pertenencia** incoada por **YESID y LUIS ALBERTO ARDILA RAMIREZ** contra **MANUEL ANTONIO, LUIS EDUARDO, NOHORA, HENRY, NELSON y MARLENE ARDILA RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Comoquiera este asunto se tramitó digitalmente, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento al petente, **dejando al interior del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16394ef141b51634907044eabbe1910b27edf1e5d73f651641125252f1d7d712**

Documento generado en 24/10/2023 05:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2023 00393 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias y financieras descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

Limítese la medida a **\$90'000.000 M/Cte**

SEGUNDO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto le adeude o llegue a adeudar la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-**, a las aquí ejecutadas.

Por secretaría oficiése al pagador de la referida entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia.

Límite de la medida **\$90'000.000 M/Cte**

TERCERO: El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres y maquinarias, que sean susceptibles de esta medida, denunciados como propiedad y posesión material de la **UNIÓN TEMPORAL SUEÑOS USPEC 2023** y **ALIMENTAR CAPITAL SAS** excepto vehículos y establecimientos de comercio, que se encuentren en la AUT MEDELLÍN KM 2.5 VIA PARCELAS K 1.8 BG 10 ZN INDUSTRIAL del municipio de Cota Cundinamarca.

Limítese la medida a **\$90'000.000 M/Cte**

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal, promiscuo municipal de Cota Cundinamarca, que por reparto corresponda y/o Alcaldía Municipal de ese mismo municipio con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES MUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: El **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles, enseres y maquinarias, que sean susceptibles de esta medida, denunciados como propiedad y posesión material de la **FUNDACION UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS**, excepto vehículos y establecimientos de comercio, que se encuentren en la CALLE 123 NO. 13D – 47 de Bogotá D.C.

Limítese la medida a **\$90'000.000 M/Cte**

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal, juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno - alcaldía local que en derecho corresponda con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES MUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaria comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: El **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles, enseres y maquinarias, que sean susceptibles de esta medida, denunciados como propiedad y posesión material de la **FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER**, excepto vehículos y establecimientos de comercio, que se encuentren en la CARRERA 13 NO. 3ª - 52 ALTICO del municipio de Neiva Huila.

Limítese la medida a **\$90'000.000 M/Cte**

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal, promiscuo municipal de Neiva Huila, que por reparto corresponda y/o Alcaldía Municipal de ese mismo municipio con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf52a83f607d77c755de774e7022f96e1166e2132b6baab537326d7dd180da2**

Documento generado en 24/10/2023 06:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>